



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
19 MAR 2004	
SEC: 2	1° 974 18 ^{no}

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Régimen Legal de la Insolvencia Transfronteriza

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- *Ámbito de aplicación.*

1. La presente ley será aplicable a los casos en que:

- a) un tribunal extranjero o un representante extranjero solicite asistencia en la República en relación con un procedimiento extranjero; o
- b) Se solicite asistencia en un Estado extranjero en relación con un procedimiento que se esté tramitando con arreglo a la legislación concursal argentina; o
- c) Se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor un procedimiento extranjero y un procedimiento en la República con arreglo a la legislación concursal argentina; o
- d) Los acreedores u otras personas interesadas del extranjero, que tengan interés en solicitar la apertura de un procedimiento o en participar en un procedimiento que se esté tramitando con arreglo a la legislación concursal argentina.

2. La presente ley no será aplicable a un procedimiento relativo a la reorganización o liquidación de:

- a) Entidades financieras, independientemente de que el procedimiento se llevara a efecto con o sin insolvencia de la entidad, y/o con o sin declaración de su quiebra;
- b) Entidades aseguradoras, con las mismas aclaraciones del inciso precedente;
- c) Otros sujetos excluidos de la aplicación de la legislación concursal argentina.

Artículo 2°.- *Definiciones.*

Para los fines de la presente ley:

- a) Por "procedimiento extranjero" se entenderá el procedimiento colectivo, ya sea judicial o administrativo incluido el de índole provisional, que se siga en un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa a la insolvencia y en virtud del cual los bienes y negocios del deudor queden sujetos al control a la supervisión del tribunal extranjero, a los efectos de su reorganización o liquidación;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

b) Por "procedimiento extranjero principal" se entenderá el procedimiento extranjero que se siga en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses;

c) Por "procedimiento extranjero no principal" se entenderá un procedimiento extranjero, que no sea un procedimiento extranjero principal, que se siga en un Estado donde el deudor tenga un establecimiento en el sentido del inciso f) del presente artículo;

d) Por "representante extranjero" se entenderá la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido facultado en un procedimiento extranjero para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del procedimiento extranjero;

e) Por "tribunal extranjero" se entenderá la autoridad judicial o de otra índole que sea competente a los efectos del control de la supervisión de un procedimiento extranjero;

f) Por "establecimiento" se entenderá todo lugar de operaciones en el que el deudor ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios.

g) Por "acreedor extranjero" se entenderá aquél que fuera titular de un crédito pagadero exclusivamente fuera del territorio de la República.

h) Por "acreedor local" se entenderá aquél que fuera titular de: (I) un crédito pagadero exclusivamente en la República; o, (II) un crédito con más de un lugar alternativo de pago, a opción del acreedor, siempre que uno de los lugares de pago fuera en el territorio de la República.

I) Por "República" se entenderá la República Argentina.

j) Por "legislación concursal argentina" se entenderá toda norma legal existente, o la que la reemplace en el futuro, aplicable a los concursos, a las quiebras, o a cualquier procedimiento colectivo de reorganización o de liquidación que tuviera como presupuesto la insolvencia.

k) Por "proceso o procedimiento concursal" se entenderá todo proceso colectivo de reorganización o de liquidación que tuviera como presupuesto la insolvencia.

L) Por "tribunal" se entenderá la autoridad competente según la ley argentina a los efectos del control de la supervisión de un procedimiento concursal.

Artículo 3º.- Obligaciones internacionales de la Argentina. Reciprocidad.

En caso de conflicto entre la presente ley y una obligación de la Argentina nacida de un tratado u otra forma de acuerdo en el que la República sea parte con uno o más Estados, prevalecerán las disposiciones de ese tratado o acuerdo.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Los tribunales argentinos declararán aplicable esta ley, o alguna de sus disposiciones, cuando estuviera acreditada la existencia de reciprocidad.

Artículo 4º.- Tribunal competente.

Las funciones a las que se refiere la presente ley relativas al reconocimiento de procedimientos extranjeros y en materia de cooperación con tribunales extranjeros serán ejercidas por el tribunal competente según la legislación argentina.

Artículo 5º.- Autorización dada al órgano del proceso concursal para actuar en un Estado extranjero.

El órgano del proceso concursal estará facultado para actuar en un Estado extranjero en representación de un procedimiento abierto en la República con arreglo a la legislación concursal argentina, en la medida en que lo permita la ley extranjera aplicable.

Artículo 6º.- Excepción de orden público.

Nada de lo dispuesto en la presente ley impedirá que el tribunal se niegue a adoptar una medida en ella regulada, de ser esa medida manifiestamente contraria al orden público de la República.

Artículo 7º.- Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma.

Nada de lo dispuesto en la presente ley limitará las facultades que pueda tener un tribunal competente argentino, para prestar asistencia adicional al representante extranjero con arreglo a alguna otra norma argentina.

Artículo 8º.- Interpretación.

En la interpretación de la presente ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

Capítulo II

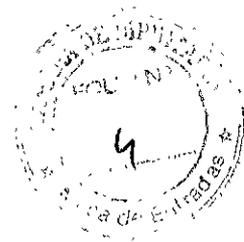
ACCESO DE LOS REPRESENTANTES Y ACREEDORES EXTRANJEROS A LOS TRIBUNALES ARGENTINOS

Artículo 9º.- Derecho de acceso directo.

Todo representante extranjero estará legitimado para comparecer directamente ante un tribunal argentino.

Artículo 10º.- Jurisdicción limitada.

El solo hecho de la presentación de una solicitud, con arreglo a la presente ley, ante un tribunal argentino por un representante extranjero no supone la sumisión de éste ni de los bienes y negocios del deudor en el extranjero, a la jurisdicción de los tribunales de la República para efecto alguno que sea distinto de la solicitud.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 11º.- Solicitud del representante extranjero de que se abra un procedimiento con arreglo a la legislación concursal argentina.

Todo representante extranjero estará facultado para solicitar la apertura de un procedimiento con arreglo a la legislación concursal argentina si por lo demás se cumplen las condiciones para la apertura de ese procedimiento.

Artículo 12º.- Participación de un representante extranjero en un procedimiento abierto con arreglo a la legislación concursal argentina.

A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero estará facultado para participar, con las mismas facultades que un acreedor local, en todo procedimiento que se haya abierto respecto del deudor con arreglo a la legislación concursal argentina.

Artículo 13º.- Acceso de los acreedores extranjeros a un procedimiento seguido con arreglo a la legislación concursal argentina.

1. Los acreedores extranjeros gozarán de los mismos derechos que los acreedores locales respecto de la apertura de un procedimiento en la República y de la participación en él con arreglo a la legislación concursal argentina.

2. Lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo no afectará al orden de prelación de los créditos en un procedimiento abierto con arreglo a la legislación concursal argentina, salvo que no se asignará a los créditos extranjeros una prelación inferior a la de los créditos quirografarios, si el crédito extranjero de que se trate no estuviera subordinado a los créditos quirografarios.

Artículo 14º.- Notificación a los acreedores en el extranjero con arreglo a la legislación concursal argentina.

1. Siempre que, con arreglo a la legislación concursal argentina, se haya de notificar algún procedimiento a los acreedores que residan en la República, esa notificación deberá practicarse también a los acreedores conocidos que no tengan una dirección en la Argentina. El tribunal podrá ordenar que se tomen las medidas oportunas a fin de notificar a todo acreedor cuya dirección aún no se conozca.

2. Esa notificación deberá practicarse a cada uno de los acreedores extranjeros por separado, a no ser que el tribunal considere que alguna otra forma de notificación sea más adecuada en las circunstancias del caso. No se requerirá carta rogatoria ni ninguna otra formalidad similar.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

3. Cuando se haya de notificar a los acreedores extranjeros la apertura de un procedimiento, la notificación deberá:

- a) Señalar un plazo razonable para la presentación de los créditos e indicar el lugar en el que se haya de efectuar esa presentación;
- b) Indicar si los acreedores con créditos garantizados necesitan presentar esos créditos; y
- c) Contener cualquier otra información requerida para esa notificación conforme a las leyes de la República y a las resoluciones del tribunal.

Capítulo III

RECONOCIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO EXTRANJERO Y MEDIDAS OTORGABLES

Artículo 15º.- *Solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero.*

1. El representante extranjero podrá solicitar ante el tribunal el reconocimiento del procedimiento extranjero en el que haya sido nombrado.
2. Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de:
 - a) una copia auténtica de la resolución por la que se declare abierto el procedimiento extranjero y se nombre el representante extranjero; o
 - b) un certificado expedido por el tribunal extranjero en el que se acredite la existencia del procedimiento extranjero y el nombramiento del representante extranjero; o
 - c) en ausencia de una prueba conforme a los incisos a) y b) cualquier otra prueba admisible por el tribunal de la existencia del procedimiento extranjero y del nombramiento del representante extranjero.
3. Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de una declaración en la que se indiquen debidamente los datos de todos los procedimientos extranjeros abiertos respecto del deudor de los que tenga conocimiento el representante extranjero.
4. El tribunal podrá exigir que todo documento presentado en apoyo de una solicitud de reconocimiento sea traducido al idioma castellano.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 16°.- Presunciones relativas al reconocimiento.

1. Si la resolución o el certificado de los que se trata en el párrafo 2 del artículo 15 indican que el procedimiento extranjero es un procedimiento en el sentido del inciso a) del artículo 2° y que el representante extranjero es una persona o un órgano en el sentido del inciso d) del artículo 2°, el tribunal podrá presumir que ello es así.
2. El tribunal estará facultado para presumir que los documentos que le sean presentados en apoyo de la solicitud de reconocimiento son auténticos, estén o no legalizados.
3. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el domicilio social del deudor o su residencia habitual, si se trata de una persona natural, es el centro de sus principales intereses.

Artículo 17°.- Resolución de reconocimiento de un procedimiento extranjero.

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 6, se otorgará reconocimiento a un procedimiento extranjero cuando:
 - a) El procedimiento extranjero sea un procedimiento en el sentido del inciso a) del artículo 2;
 - b) El representante extranjero que solicite el reconocimiento sea una persona o un órgano en el sentido del inciso d) del artículo 2;
 - c) La solicitud cumpla los requisitos del párrafo 2 del artículo 15; y
 - d) la solicitud haya sido presentada al tribunal competente conforme al artículo 4.
2. Se reconocerá el procedimiento extranjero:
 - a) Como procedimiento extranjero principal, si se está tramitando en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses; o
 - b) Como procedimiento extranjero no principal, si el deudor tiene en el territorio del Estado del foro extranjero un establecimiento en el sentido del inciso f) del artículo 2.
3. Se dictará a la mayor brevedad posible la resolución relativa al reconocimiento de un procedimiento extranjero.
4. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 no impedirá que se modifique o revoque el reconocimiento en caso de demostrarse la ausencia parcial o total de los motivos por los que se otorgó, o que esos motivos han dejado de existir.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 18°.- Información subsiguiente.

A partir del momento en que se presente la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero informará sin demora al tribunal de:

- a) Todo cambio importante en la situación del procedimiento extranjero reconocido o en el nombramiento del representante extranjero; y
- b) Todo otro procedimiento extranjero que se siga respecto del mismo deudor y del que tenga conocimiento el representante extranjero.

Artículo 19°.- Medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero.

1. Desde la presentación de una solicitud de reconocimiento hasta que se resuelva esa solicitud, el tribunal podrá, a instancia del representante extranjero y cuando las medidas sean necesarias y urgentes para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, otorgar medidas provisionales, incluidas las siguientes:

- a) Paralizar toda medida de ejecución contra los bienes del deudor;
- b) Encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona designada por el tribunal, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor que se encuentren en el territorio argentino, para proteger y preservar el valor de aquellos que, por su naturaleza o por circunstancias concurrentes, sean perecederos, susceptibles de devaluación, o estén amenazados por cualquier otra causa;
- c) Aplicar cualquiera de las medidas previstas en los incisos c), d) y g) del párrafo 1 del artículo 21.
- d) Notificar a las partes interesadas o afectadas, si correspondiere, conforme la ley argentina.

2. A menos que se prorroguen con arreglo a lo previsto en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 21, las medidas otorgadas con arreglo al presente artículo quedarán sin efecto cuando se dicte una resolución sobre la solicitud de reconocimiento.

3. El tribunal podrá denegar toda medida prevista en el presente artículo cuando esa medida afecte al desarrollo de un procedimiento extranjero principal.

Artículo 20°.- Efectos del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal.

1. A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero que sea un procedimiento principal:

- a) Se paralizará toda medida de ejecución contra los bienes del deudor; y



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

b) Se suspenderá todo derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de algún otro modo de esos bienes.

2. El alcance, la modificación y la extinción de los efectos de paralización y suspensión de que trata el párrafo 1 del presente artículo estarán supeditados a lo que establezca la legislación concursal argentina para tales casos.

3. El inciso a) del párrafo 1 del presente artículo no afectará al derecho de iniciar acciones o procedimientos individuales en la medida en que ello sea necesario para' preservar un crédito contra el deudor.

4. El párrafo 1 del presente artículo no afectará al derecho de solicitar el inicio de un procedimiento con arreglo a la legislación concursal argentina o a presentar créditos en ese procedimiento.

Artículo 21°.- Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero.

1. Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero, ya sea principal o no principal, de ser necesario para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, el tribunal podrá, a instancia del representante extranjero, otorgar toda medida apropiada, incluidas las siguientes:

a) Paralizar toda medida de ejecución contra los bienes del deudor, en cuanto no se haya paralizado con arreglo al inciso a) del párrafo 1 del artículo 20;

b) Suspender el ejercicio del derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de esos bienes de algún otro modo, en cuanto no se haya suspendido ese derecho con arreglo al artículo 20;

c) Disponer el examen de testigos, la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor;

d) Encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona nombrada por el tribunal, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor, que se encuentren en el territorio de la República;

e) Prorrogar toda medida cautelar otorgada con arreglo al párrafo 1 del artículo 19;

f) Conceder cualquier otra medida que, conforme a la legislación argentina, sea procedente.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

2. A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, principal o no principal, el tribunal podrá, a instancia del representante extranjero, encomendar al representante extranjero, o a otra persona nombrada por el tribunal, la distribución de todos o de parte de los bienes del deudor que se encuentren en el territorio argentino, siempre que el tribunal se asegure de que los intereses de los acreedores locales están suficientemente protegidos.

3. Al otorgar medidas con arreglo a este artículo al representante de un procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá asegurarse que las medidas se relacionan con bienes que, con arreglo al derecho argentino, hayan de ser administrados en el marco del procedimiento extranjero no principal o que atañen a información requerida en ese procedimiento extranjero no principal.

Artículo 22°.- Protección de los acreedores y de otras personas interesadas.

1. Al conceder o denegar una medida con arreglo a los artículos 19 ó 21 o al modificar o dejar sin efecto esa medida con arreglo al párrafo 3 del presente artículo, el tribunal deberá asegurarse de que quedan debidamente protegidos los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas, incluido el deudor.

2. El tribunal podrá supeditar toda medida otorgada con arreglo a los artículos 19 ó 21 a las condiciones que juzgue convenientes.

3. A instancia del representante extranjero o de toda persona afectada por alguna medidas otorgada con arreglo a los artículos 19 ó 21, o de oficio, el tribunal podrá modificar o dejar sin efecto la medida otorgada.

Artículo 23°.- Acciones de impugnación de actos perjudiciales para los acreedores.

1. A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero estará legitimado para entablar acciones concursales o de derecho común, tendientes a dejar sin efecto o a declarar ineficaces, actos perjudiciales a los acreedores.

2. Cuando el procedimiento extranjero sea un procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá asegurarse de que la acción afecta a bienes que, con arreglo al derecho argentino, deban ser administrados en el marco del procedimiento extranjero no principal.

Artículo 24°.- Intervención de un representante extranjero en procedimientos que se sigan en la Argentina.

Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero podrá intervenir, conforme a las condiciones prescritas por el derecho interno argentino, en todo procedimiento en el que el deudor sea parte.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Capítulo IV

COOPERACIÓN CON TRIBUNALES Y REPRESENTANTES EXTRANJEROS

Artículo 25°.- Cooperación y comunicación directa entre un tribunal argentino y los tribunales o representantes extranjeros.

1. En los asuntos indicados en el artículo 1°, el tribunal deberá cooperar en la medida de lo posible con los tribunales extranjeros o los representantes extranjeros, ya sea directamente o por los órganos pertinentes del proceso concursal, o por personas autorizadas.

2. El tribunal estará facultado para ponerse en comunicación directa con los tribunales o representantes extranjeros o para recabar información o asistencia directa de los mismos.

Artículo 26°.- Cooperación y comunicación directa entre el órgano pertinente del proceso concursal argentino y los tribunales o representantes extranjeros.

1. En los asuntos indicados en el artículo 1°, el órgano pertinente del proceso concursal argentino deberán cooperar, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, con los tribunales y representantes extranjeros.

2. El órgano pertinente del proceso concursal argentino estará facultado, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, para ponerse en comunicación directa con los tribunales o los representantes extranjeros.

Artículo 27°.- Formas de cooperación.

La cooperación de la que se trata en los artículos 25 y 26 podrá ser puesta en práctica por cualquier medio apropiado, y en particular mediante:

a) El nombramiento de una persona o de un órgano para que actúe bajo la dirección del tribunal;

b) la comunicación de información por cualquier medio que el tribunal considere oportuno;

c) La coordinación de la administración y la supervisión de los bienes y negocios del deudor;

d) La aprobación o la aplicación por los tribunales de los acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos;

e) La coordinación de los procedimientos que se estén siguiendo simultáneamente respecto de un mismo deudor.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Capítulo V

PROCEDIMIENTOS PARALELOS

Artículo 28°.- Apertura de un procedimiento con arreglo a la legislación concursal argentina tras el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal.

Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal, sólo se podrá iniciar un procedimiento con arreglo a la legislación concursal argentina cuando el deudor tenga bienes en la República y los efectos de este procedimiento se limitarán a los bienes del deudor que se encuentren en ella y, en la medida requerida para la puesta en práctica de la cooperación y coordinación previstas en los artículos 25, 26 Y 27, a otros bienes del deudor que, con arreglo al derecho argentino, deban ser administrados en este procedimiento.

Artículo 29°.- Coordinación de un procedimiento seguido con arreglo a la legislación concursal argentina y un procedimiento extranjero.

Cuando se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor un procedimiento extranjero y un procedimiento con arreglo a la legislación concursal argentina, el tribunal procurará colaborar y coordinar sus actuaciones con las del otro procedimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, 26 Y 27, en los términos siguientes:

a) Cuando el procedimiento seguido en la República esté en curso en el momento de presentarse la solicitud de reconocimiento del procedimiento extranjero:

I) Toda medida otorgada con arreglo a los artículos 19 ó 21 deberá ser compatible con el procedimiento seguido en la República; y

II) De reconocerse en la República el procedimiento extranjero como procedimiento extranjero principal, el artículo 20 no será aplicable;

b) Cuando el procedimiento seguido en la República se inicie tras el reconocimiento, o una vez presentada la solicitud de reconocimiento del procedimiento extranjero:

I) Toda medida que estuviera en vigor con arreglo a los artículos 19 ó 21 será reexaminada por el tribunal y modificada o revocada en caso de ser incompatible con el procedimiento argentino; y

II) De haberse reconocido el procedimiento extranjero como procedimiento extranjero principal, la paralización o suspensión de que se trata en el párrafo 1 del artículo 20 será modificada o revocada con arreglo al párrafo 2 del artículo 20 en caso de ser incompatible con el procedimiento abierto en la República;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

c) Al conceder, prorrogar o modificar una medida otorgada a un representante de un procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá asegurarse que esa medida afecta a bienes que, con arreglo al derecho argentino, deban ser administrados en el procedimiento extranjero no principal o concieme a información requerida para ese procedimiento.

Artículo 30°.- Coordinación de varios procedimientos extranjeros.

En los casos contemplados en el artículo 1°, cuando se siga más de un procedimiento extranjero respecto de un mismo deudor, el tribunal procurará que haya cooperación y coordinación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 25, 26 Y 27, Y serán aplicables las siguientes reglas:

a) Toda medida otorgada con arreglo a los artículos 19 ó 21 a un representante de un procedimiento extranjero no principal, una vez reconocido un procedimiento extranjero principal, deberá ser compatible con este último;

b) Cuando un procedimiento extranjero principal sea reconocido, tras el reconocimiento o una vez presentada la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero no principal toda medida que estuviera en vigor con arreglo a los artículos 19 ó 21 deberá ser reexaminada por el tribunal y modificada o dejada sin efecto en caso de ser incompatible con el procedimiento extranjero principal;

c) Cuando, una vez reconocido un procedimiento extranjero no principal se otorgue reconocimiento a otro procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá conceder, modificar o dejar sin efecto toda medida que proceda para facilitar la coordinación de los procedimientos.

Artículo 31°.- Presunción de insolvencia basada en el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal.

Salvo prueba en contrario, el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal constituirá prueba válida de que el deudor es insolvente a los efectos de la apertura de un procedimiento con arreglo a la legislación concursal argentina.

Artículo 32°.- Regla de pago para procedimientos paralelos.

Sin perjuicio de los derechos de los titulares de créditos garantizados o de los derechos reales, todo acreedor que haya percibido un cobro parcial respecto de su crédito en un procedimiento seguido en un Estado extranjero con arreglo a una norma relativa a la insolvencia, no podrá percibir un nuevo dividendo por ese mismo crédito en un procedimiento de insolvencia que se siga con arreglo a la legislación concursal argentina respecto de ese mismo deudor, en tanto que el dividendo percibido por los demás acreedores de la misma categoría sea proporcionalmente inferior al cobro ya percibido por el acreedor.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 33°.- Deudor domiciliado en el extranjero.

Cuando existan situados en el país uno o varios bienes de titularidad de un deudor domiciliado en el extranjero, puede abrirse en la República un procedimiento concursal de dicho deudor.

Si el deudor tiene sucursal o establecimiento en el país, puede abrirse un procedimiento concursal sin que sea necesario probar existencia de bienes en la República. Estos procedimientos concursales sólo pueden solicitarse si existen uno o varios acreedores locales.

Artículo 34°.- Competencia en concursos de acreedores domiciliados en el extranjero.

En los casos del artículo 33 es competente el juez con competencia en materia concursal según la ley argentina. En el caso de sucursal o establecimiento, se aplican las reglas de competencia material y territorial aplicables a los concursos de las personas jurídicas.

Si según la ley argentina no pudiera establecerse la competencia, actúa el juez del lugar donde se encuentran los bienes. En caso de pluralidad de bienes situados en distintos ámbitos de competencia territorial de la República, corresponde intervenir al juez que hubiera prevenido.

Artículo 35°.- Publicidad.

El tribunal argentino ordenará la publicidad que estime apropiada en los supuestos de reconocimiento de procedimientos extranjeros, medidas que afecten la disponibilidad de bienes del deudor y en los casos que, a su criterio, la requieran.

Capítulo IV

VIGENCIA

Artículo 36°.- Vigencia.

Esta ley entrará en vigencia a partir de los TREI NT A (30) días de su publicación en el Boletín Oficial y prevalecerá en los casos que sea aplicable sobre el inciso 2) del artículo 2°, el inciso 5) del artículo 3°, y el artículo 4° de la Ley N° 24.522 Y sus modificatorias.

Artículo 37°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

JORGE REINALDO VANOSI
DIPUTADO DE LA NACION